



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:20/10/2015

SENTENCIA: 00589/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
SECCION SEGUNDA.

SENTENCIA NÚM. 589/15.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004135/15 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00088/12 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 1 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: COMUNIDAD HEREDITARIA DE

Representada por: Sr. Procurador DON JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO.

Defendida por: Sr. Letrado DON JOSE RAMON CUERVO GOMEZ.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Defendido por: Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DON PABLO OLMOS PITA.

CODEMANDADO:

Representado por: Sra. Procuradora DOÑA MARIA DEL MAR URIARTE GONZALEZ-CAMINO.

Defendido por: Sr. Letrado DON MANUEL MARIA LOPEZ FABEIRO.

SENTENCIA

A Coruña, a 7 de Octubre del 2015

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004135/15 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por la **COMUNIDAD HEREDITARIA DE** - respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador y el Sr. Letrado de aquellas sendas e Ilustres Corporaciones profesionales de Procuradores y Abogados de Vigo (Pontevedra), DON JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO y DON JOSE RAMON CUERVO GOMEZ-, tanto contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA)** -al efecto representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí residenciado DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA y por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DON PABLO OLMOS PITA-, como contra **DON**) en su condición de codemandado "a quo" personado -respectivamente representado y defendido por la Sra. Procuradora y el Sr. Letrado de aquellas sendas e Ilustres Corporaciones profesionales aquí y allí sitas anteriormente mencionadas DOÑA MARIA DEL MAR URIARTE GONZALEZ-CAMINO y DON MANUEL MARIA LOPEZ FABEIRO-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados ahora al efecto referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los
siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de aquella mencionada Comunidad hereditaria de DON interpuso pues recurso de apelación contra la Sentencia núm. 3/15, de 8 de Enero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se le inadmitió su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre del 2011, adoptada por aquella otrora Sra. Concejala-Delegada del área de Urbanismo, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió su recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 7 de Octubre del 2011, dictada por igual Autoridad municipal-delegada allí sita y antes mencionada y por la que se desestimó aquella precedente solicitud de concesión de un plazo adicional de DOS (2) MESES -a fin de que "ex-parte" se presentase ulterior proyecto de carácter ejecutivo-demolitorio y aún legalizatorio de carácter parcial-, así como la suspensión de aquel procedimiento ejecutivo-demolitorio, subsidiario y "ex-oficio" a cargo de dicha Administración municipal en lo que atañía a aquellas obras extralimitadas, inautorizadas, ilegales y demolibles realizadas en aquel edificio, sito en C/....., en Vigo (Pontevedra), consistentes en la ampliación de aquella edificación -radicada en su cumbrera-, en DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS CUADRADOS, significándosele que el comienzo de dicha mencionada actuación ejecutivo-demolitorio -inclusive de carácter firme y definitivo y judicialmente confirmada-, empezaría a las 09'00 horas de aquel pasado día 13 de Octubre del 2011.

2.- Dicha Representación legal de aquella mencionada Comunidad hereditaria promovente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio tanto a la correspondiente Representación legal de aquella Administración municipal demandada como a la de aquella otra persona a la postre personada como codemandado interesado y que se opusieron de contrario y del todo punto a su estimación, quedando declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 3/15, de 8 de Enero, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), se inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por la Representación legal de la Comunidad de herederos de DON



-a la sazón integrada por su viuda e hija de nacionalidad española DOÑA [redacted] y DOÑA [redacted], contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre del 2011, adoptada por aquella otrora Sra. Concejala-Delegada del área de Urbanismo, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió su recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 7 de Octubre del 2011, dictada por igual Autoridad municipal-delegada allí sita y antes mencionada y por la que se desestimó aquella precedente solicitud de concesión de un plazo adicional de DOS (2) MESES -a fin de que "ex-parte" se presentase ulterior proyecto de carácter ejecutivo-demolitorio y aún legalizatorio de carácter parcial-, así como la suspensión de aquel procedimiento ejecutivo-demolitorio, subsidiario y "ex-oficio" a cargo de dicha Administración municipal en lo que atañía a aquellas obras extralimitadas; inautorizadas, ilegales y demolibles realizadas en aquel edificio, sito en C/. [redacted]

[redacted], en Vigo (Pontevedra), consistentes en la ampliación de aquella edificación -radicada en su cumbre-, en DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS CUADRADOS, significándosele que el comienzo de dicha mencionada actuación ejecutivo-demolitoria -inclusive de carácter firme y definitivo y judicialmente confirmada-, empezaría a las 09'00 horas de aquel pasado día 13 de Octubre del 2011.

4.- Resulta además probado que mediante aquella otra previa y definitiva Sentencia núm. 315/14, de 3 de Abril, aquí entonces a la sazón "ad quem" dictada por este mismo Organismo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter periférico y colegiado, se desestimó aquel previo recurso de apelación suscitado por igual Representación legal de dicha misma Comunidad hereditaria contra aquella otra Sentencia núm. 145/13, de 28 de Mayo, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra: a) La Resolución de fecha 26 de Abril del 2011, adoptada por el Sr. Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se acordó la ejecución subsidiaria y "ex-oficio" por dicha Administración municipal de aquella demolición relativa a aquellas obras extra-limitadas e inautorizadas realizadas en aquel edificio, sito en C/. [redacted], en [redacted], consistentes en la ampliación de aquella edificación -radicada en su cumbre-, en DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS CUADRADOS aproximadamente; b) La Resolución de fecha 2 de Diciembre del 2008, dictada por aquella misma Autoridad municipal-delegada allí sita y por la que se acordó declarar ilegalizables por incompatibles con el Ordenamiento urbanístico allí vigente -amén de realizadas sin licencia-, aquellas obras ejecutadas en aquel lugar de autos y antes referenciadas, otorgándosele un plazo de TRES (3) MESES -



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

computados a partir de la fecha de su correspondiente notificación-, a fin de su voluntaria demolición a aquella referida Comunidad hereditaria, con expreso apercibimiento de eventual ejecución subsidiaria, "ex-oficio" y a su costa o alternativa imposición de sucesivas multas coercitivas inclusive reiterables en caso de su voluntaria inejecución al respecto .

5.- Dicha mencionada Comunidad hereditaria ninguna voluntaria ejecución demolitoria consta que adoptase tampoco al efecto, sin perjuicio de que una vez ya iniciado el obligado e inexcusable procedimiento ejecutivo-demolitorio de carácter subsidiario y "ex-oficio" por dicha Administración municipal -que inclusive conllevó por un lado el otorgamiento judicial de la correspondiente autorización de entrada y aún la denegación judicial de procedente petición suspensoria de dicha actuación ejecutivo-demolitorio por otro-, se formulase a la postre por dicha Representación legal de aquel Colectivo derechohabiente una nueva solicitud de plazo no sólo de mero carácter graciable sino por completo extemporánea, al resultar inclusive harto tardía respecto a aquel precedente, añejo y harto sobrepasado lapso de voluntaria ejecución demolitoria "ex-parte" nunca atendida.

6.- Mediante aquel precedente Decreto de fecha 9 de Julio del 2012 se fijó la cuantía de la presente controversia contenciosa en un monto de TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA CON CINCUENTA (35.080,50) EUROS, habiéndose desde luego procedido a su apelatoria deliberación en aquella pasada fecha 1 de Octubre del 2015 y tramitándose además estas actuaciones con arreglo a las correspondientes prescripciones legales de modo que con conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se aceptan los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en el fallo jurisdiccional "a quo" recaído que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que el debate contradictorio a la postre suscitado se centra en determinar el mero carácter de acto de mero trámite o no de aquella mencionada e inicial Resolución de dicha Administración municipal que, en suma, al negar aquella postrer petición graciable de otorgamiento ulterior de plazo no hizo otra cosa que atenerse al inexcusable cumplimiento de un tenor demolitorio inclusive ya previa y judicialmente confirmado.

2.- Resulta aplicable pues la pauta jurisprudencial apuntada por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de



los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, adoptada por igual máximo Organo jurisdiccional contencioso-administrativo, al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en la presente vía contenciosa de conformidad con el tenor tanto del Art. 60,4 como de la Disposición Final primera de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, de forma que -señala aquella Sentencia de fecha 27 de Octubre de 1994, dictada por igual suprema Instancia judicial contencioso-administrativa-, "respecto a la prueba debemos tener en cuenta tanto que en el proceso contencioso-administrativo la misma se rige por los principios que la regulan en el proceso civil como que su valoración en conjunto junto con el contenido del Expediente administrativo constituye la base de la convicción del Juzgador".

3.- Pues bien, resulta vana dicha postrer pretensión de la Representación legal de dicha mencionada Comunidad hereditaria de obstar o parar aquel tenor ejecutivo-demolitorio subsidiario y "ex-oficio" a cargo de dicha Administración municipal e inclusive anterior y judicialmente confirmado mediante aquella mera petición adicional de plazo -ya no graciable sino harto tardía-, de modo que, por un lado, aquella postrer actuación municipal de carácter demolitorio no constituye más que un mero trasunto ejecutivo de previas decisiones municipales no sólo firme y definitivas sino judicialmente confirmadas y sin perjuicio de que, por otro lado, resulte patente el carácter interlocutorio o de mero trámite de aquella postrer denegación de plazo, en cuanto no podía alterar siquiera aquel inexorable procedimiento ejecutivo-demolitorio a la postre también ya judicialmente autorizado.

4.- Así, mientras el Art. 25,1 "a contrario sensu" de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, prevé que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación..., con los



actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos", el Art. 69 c) de igual Norma legal procesal-jurisdiccional señala también que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso -entre otros-, en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".

5.- Resulta palmario pues que aquellas Resoluciones municipales denegatorias en suma de aquella petición tan graciable como tardía de otorgamiento de un ulterior plazo legalizador-demolitorio fueron no sólo correctas sino obligadas por aquel precedente tenor ejecutivo-demolitorio inclusive judicial y definitivamente establecido, de modo que como sentó al efecto reiterado y consolidado criterio jurisprudencial -plasmado entre otros por aquellas Sentencias de fechas 4 de Febrero de 1982 y 29 de Octubre de 1984, dictadas por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo-, que "las resoluciones dictadas por la Administración en ejecución de las Sentencias pronunciadas en vía jurisdiccional no son recurribles ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, porque, en rigor, tales actos no son resoluciones de la Administración o actos administrativos sujetos al Derecho administrativo, por no ser autónomos, sino emanados de un mandato de la Jurisdicción en su actuación procesal...", de manera que "los actos de ejecución se vienen considerando, como regla general, como actos de trámite, siendo por tanto irrecurribles" máxime -se precisó por aquella otra ulterior Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 1988, adoptada por igual máxima Instancia judicial contencioso-administrativa-, si hay "coincidencia -o correlación ejecutoria por lo que ahora atañe-, del acto de aquí se impugna con el contenido del fallo de la sentencia -lo que-, determina claramente la inadmisibilidad del recurso, en cuanto que va dirigido contra una acto dictado por la Administración en virtud del mandato constitucional del Art. 118 de la Constitución".

6.- Por consiguiente, se debe de desestimar el recurso de apelación "ex-parte" suscitado por la Representación legal de aquella mencionada Comunidad hereditaria -integrada por aquella cónyuge supérstite e hija de nacionalidad española antes referenciadas-, de DON [redacted] contra aquella precedente Sentencia núm. 3/15, de 8 de Febrero, dictada por aquel Ilmo. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió su precedente impugnación contenciosa contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre del 2011, adoptada por aquella otrora Sra. Concejala-Delegada del área de Urbanismo, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 7 de Octubre del 2011, dictada por igual Autoridad municipal-delegada allí sita y antes mencionada y por la que se desestimó aquella precedente solicitud de concesión de un plazo adicional de DOS (2) MESES -a fin de que "ex-parte" se presentase ulterior proyecto de carácter ejecutivo-demolitorio y aún legalizatorio de carácter parcial-, así como la suspensión de aquel procedimiento ejecutivo-demolitorio, subsidiario y "ex-oficio" a aquellas obras extralimitadas, inautorizadas, ilegales y demolibles realizadas en aquel edificio, sito en

.....), consistentes en la ampliación de aquella edificación -radicada en su cumbre-, en DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS CUADRADOS, significándosele que el comienzo de dicho mencionada actuación ejecutivo-demolitoria -inclusive de carácter firme y definitivo y judicialmente confirmada-, empezaría a las 09'00 horas de aquel pasado día 13 de Octubre del 2011.

7.- Se debe también de recordar ahora que la manifestación "ad quem" de la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 24,2 de la Constitución -se apuntó por aquella otro harto añeja Sentencia núm. 50/91, de 11 de Marzo, del Tribunal Constitucional-, se materializa precisamente "revisando la valoración de los hechos que hicieron tanto la Administración como los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", de modo que no se aprecia ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión".

8.- Por último, semejante desestimación apelatoria conlleva desde luego la imposición de las correspondientes costas procesales por mitad conforme a la regla general del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, a dicha referida Comunidad hereditaria apelante ahora apelatoriamente desestimada, de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS



Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de la Comunidad de herederos de DON _____ contra la Sentencia núm. 3/15, de 8 de Enero, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se le inadmitió su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre del 2011, adoptada por aquella otrora Sra. Concejala-Delegada del área de Urbanismo, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió su recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 7 de Octubre del 2011, dictada por igual Autoridad municipal-delegada allí sita y antes mencionada y por la que se desestimó aquella precedente solicitud de concesión de un plazo adicional de DOS (2) MESES -a fin de que "ex-parte" se presentase ulterior proyecto de carácter ejecutivo-demolitorio y aún legalizatorio de carácter parcial-, así como la suspensión de aquel procedimiento ejecutivo-demolitorio, subsidiario y "ex-oficio" a cargo de dicha Administración municipal en lo que atañía a aquellas obras extralimitadas, inautorizadas, ilegales y demolibles realizadas en aquel edificio, sito en _____

_____, consistentes en la ampliación de aquella edificación -a la sazón radicada en su cumbre-, en DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS CUADRADOS, significándosele que el comienzo de dicha mencionada actuación ejecutiva-demolitorio -inclusive de carácter firme y definitivo y judicialmente confirmada-, empezaría a las 09'00 horas de aquel pasado día 13 de Octubre del 2011, formulándose además singularizada y especial imposición de las correspondientes costas procesales a dicho referido Colectivo hereditario apelante ahora "ad quem" desestimado, conforme a la regla del vencimiento apelatorio, sentada por el Art. 139,2 de igual Norma legal contencioso-administrativa anteriormente mencionada.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privada personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítense el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organismo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organismo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

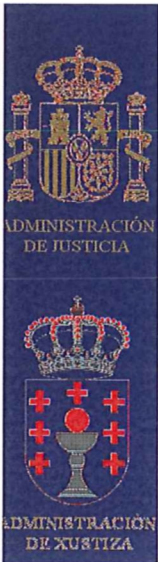
eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2012 0000186

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2012**

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COMUNIDAD DE HEREDEROS DE D.

Letrado: JOSE RAMON CUERVO GOMEZ

Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

Codemandado:

Letrado D. MANUEL LOPEZ FABEIRO

SENTENCIA N° 3/15

En Vigo, a ocho de enero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 88/2012, a instancia de la COMUNIDAD DE HEREDEROS DE D. _____, representada por el Procurador Sr. Fandiño Carnero bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Cuervo Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y defendida por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; figurando como interesado D. _____ (representado por Letrado Sr. López Fabeiro); contra los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de 7.10.2011 (expediente nº 15109/423) en que se acuerda desestimar la solicitud realizada el 23 de septiembre anterior por D. Francisco-Javier Alonso Araujo, en representación de la Comunidad de Herederos ahora demandante, al tiempo que se informa a ésta de que los trabajos de demolición de las obras se iniciaría el 13 de octubre siguiente.

b) Resolución de 7.12.2011 que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Comunidad de Herederos demandante frente al Concello de Vigo contra las dos resoluciones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció a través del cauce del procedimiento ordinario, y se ordenó la remisión de los expediente.

En la demanda, se interesaba la declaración de nulidad de pleno derecho, de esas resoluciones, recaídas en el expediente 15109/423.

La representación del Concello contestó abogando por la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

Se personó en autos, en calidad de interesado, D.

La cuantía del pleito se fijó en 35.080,50 euros.

No se practicaron otros medios de prueba (auto de 4.12.2013, mantenido en sede de recurso de reposición el 22.1.2014) que la extensión de los efectos de la pericial practicada en el seno del PO 65/2011.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones por todas las partes personadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Dada la íntima conexión que este proceso judicial mantiene con lo que conformó el objeto procesal del PO 65.2011 tramitado ante este mismo órgano judicial, será conveniente partir de los hechos que en éste se consideraron acreditados:

1.-El 23.11.2008 se concedió licencia municipal (expediente 55647/421) a D. _____ para la construcción de una cubierta en la edificación sita en _____, sobre una superficie total de 245,10 m².

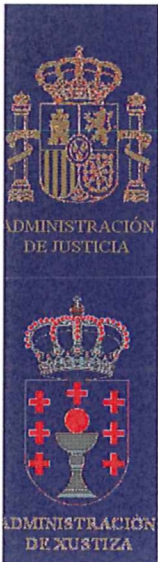
El edificio se hallaba en situación de fuera de ordenación, por exceder de la altura máxima permitida por el Planeamiento. Sin embargo, la reforma era permisible por razones higiénico-sanitarias, pero se sometían al condicionamiento de que no podría verificarse incremento de aprovechamiento urbanístico bajo la cubierta ni modificarse su aspecto exterior.

El domicilio que se había designado a efectos de notificaciones era el sito en _____, de esta ciudad.

2.- El 11.4.2008 un inspector municipal de urbanismo informó que se estaban realizando obras de aprovechamiento bajo cubierta para vivienda, con una superficie aproximada de 240 m² dividida en dos bloques; labores que no se ajustaban a la licencia en su día otorgada.

Este informe dio lugar al expediente 14685/423, que se incoó el día 21, ordenando la inmediata paralización de las obras.

3.- El día 17 de ese mes, D. _____ había presentado escrito, en calidad de representante de los herederos del Sr. _____ (con poder general otorgado en México) solicitando copia de este expediente. Su domicilio era, precisamente, el que figuraba a efectos de notificaciones en el expediente de la licencia de obra otorgada.



4.- Se intentó notificar el acuerdo iniciador en sucesivas ocasiones (por medio de la Policía Local), tanto en la persona de quien se había postulado como representante de la propiedad, como a través de los operarios que estaban realizando las obras, como a D^a (, con resultado infructuoso.

En consecuencia, se procedió a la publicación del acuerdo de incoación mediante edictos, en el Tablón de Anuncios de la Xerencia de Urbanismo del Concello y en BOP Pontevedra (30.10.2008).

5.- El 10.6.2008 se comprueba que las obras están prácticamente finalizadas, a falta de algún remate y de la carpintería exterior; interiormente, se han llevado a cabo las divisiones con tabiquería de ladrillo.

6.- El 23.10.2008 se notifica la resolución de incoación al encargado de la empresa ejecutora ("Viguesa de Obras, Contratas y Servicios, S.L."), D. (, pero éste la rechaza en escrito de 6 de noviembre, donde manifiesta que los dueños de la obra (herederos de D. ()) residen en México, desconociendo su señas; que el encargo se había efectuado por D. (, en calidad de representante de los propietarios, si bien había dejado de serlo el 10 de abril anterior.

7.- Ese mismo 6 de noviembre se ordena el precinto de las obras.

8.- El 2.12.2008 se resuelve el expediente declarando como realizadas sin licencia e incompatibles con el planeamiento vigente las obras de ampliación de edificación existente en 240 m², ordenando su derribo, y requiriendo a los herederos de D. (para que en el plazo de tres meses procedieran voluntariamente a efectuarlo, con apercibimiento de ejecución forzosa.

Tras otros tantos intentos fracasados de notificación, se publica en el referido Tablón y en el BOP del 22.12.2008.

9.- El 11 de diciembre se realiza inspección ocular del edificio, observándose que las obras exteriormente aparecen rematadas, incluyendo la carpintería, y que en la ventana que da al patio "se han colocado cortinas o algo parecido".

10.- El 26 de marzo de 2009 se comprueba que la demolición no se ha efectuado, por lo que se ordena al día siguiente la incoación del expediente 15109/423 con la finalidad de proceder a la ejecución subsidiaria y la contratación de una empresa al efecto.

Se intentó notificar en la propia obra y en el domicilio del apoderado, sin éxito, procediéndose a su publicación mediante edictos (Tablón y BOP de 13.5.2009).

11.- El 15.5.2009 se acuerda la imposición de una multa por importe de 20.000 euros (expediente 14949/423); resolución que se publica en el BOP de 12 de junio.

12.- El 22.5.2009, D. Jorge López Vilar presenta escrito en calidad de Letrado contratado por los herederos de (que resultaban ser su viuda, D^a (, y su hija, D^a () en el que se indica:

-Que D. (había fallecido el 9.2.1996.

-Que se habían revocado el 19 de mayo anterior los dos apoderamientos conferidos el 2.8.2007 y el 25.4.2008 a

D. , de modo que carecían en España de representante alguno.

-Que sus clientes residían en México, interesando que a su domicilio (cuyas señas se plasmaban) se remitiesen las notificaciones sobre los tres expedientes abiertos en el Concello sobre esas obras, sobre cuya existencia habían sido informados por el encargado de la empresa ejecutora de las obras.

13.- El 23.6.2010 se resuelve instar a la propiedad la autorización voluntaria para la entrada en la obra a fin de proceder a la demolición de lo ilegalmente ejecutado.

Esta resolución se publicó mediante edictos (BOP 21.7.2010) y también se remitió por carta al domicilio facilitado de México. El 8 de julio de 2010 se recibieron sendas comunicaciones postales.

14.- El 20.7.2010 se presenta escrito por el Letrado Sr. Cuervo Gómez, en calidad de mandatario de las propietarias, denegando su autorización para la entrada en el inmueble, al tiempo que se alega desconocimiento de las resoluciones recaídas en los tres expedientes y se denuncia indefensión.

15.- El 6.9.2010 el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo otorgó autorización judicial al Concello para la entrada en la obra con el fin de que se pudiera conocer in situ y concretar las obras de derribo a realizar, como paso previo a la redacción de proyecto técnico de demolición.

Esa actuación administrativa tuvo lugar el día 24 siguiente.

16.- El 26.4.2011 se acuerda ejecutar subsidiariamente la demolición, señalando para ello el 1 de julio siguiente y requiriendo a las propietarias para que abonasen la liquidación provisional de 55.224 euros correspondiente al coste presupuestado de las obras de derribo.

17.- El 5.9.2011, el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad dicta Auto autorizando a la Administración municipal la entrada en la edificación para proceder a la ejecución subsidiaria.

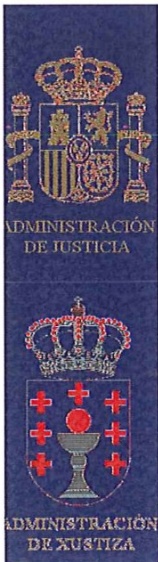
18.- El 14 de ese mes, D. , en calidad de administrador de la Comunidad hereditaria, presenta escrito, acompañado de cuatro planos, en el que insta al Concello de Vigo a otorgar un plazo a la propiedad para que presente proyecto de demolición de parte de la cubierta y de legalización del resto de ella.

19.- El 7 de octubre siguiente, se desestima esa petición, por contener una mera declaración de intenciones, además de contravenir el contenido de la orden de derribo expresada en la resolución de 2.12.2008.

20.- La notificación de esta resolución al Sr. fue rechazada por éste el 10 de octubre. Posteriormente, el día 18, la recogería personalmente.

Por otra parte, también se notificó personalmente a D^a y a D^a M^a el 25 de octubre.

21.- El 17 de noviembre, D^a , en representación de la Comunidad, interpone recurso de reposición, que es inadmitido el 7 de diciembre, por



extemporáneo y por dirigirse contra actividad administrativa no impugnabile.

SEGUNDO.- *De la ejecución subsidiaria*

En los autos del PO 65/2011 se analizó la adecuación al ordenamiento jurídico de la resolución que había ordenado la ejecución subsidiaria del mandato de derribo contenido en la resolución de 2.12.2008. En la sentencia recaída, de 28 de mayo de 2013, se descartó la existencia de motivos para declarar la nulidad formal de los expedientes tramitados, alcanzándose la convicción de que la actuación desarrollada y las decisiones adoptadas eran conformes a Derecho. Se trataba de la ejecución de una resolución administrativa firme que, en sí misma considerada, no contenía ningún vicio invalidante.

En la meritada resolución judicial se dejó expresado que, si bien era verdad que se había otorgado en su día una autorización de obras menores, ésta únicamente contemplaba el cambio de la cubierta, pero condicionado a que no se verificase incremento de aprovechamiento urbanístico bajo ella, dado que se trataba de un edificio fuera de ordenación, por incumplimiento de la altura máxima permisible. En realidad, las obras acometidas habían sido radicalmente distintas a una mera reforma de tejado, como se puso de relieve en las diferentes inspecciones realizadas y se corroboró en el informe pericial emitido en aquel pleito. Por tanto, no era factible considerar que lo pertinente fuese ordenar el ajuste a la licencia, sino directamente su demolición, al contravenir frontalmente el contenido, envergadura y presupuestos de aquélla.

En conclusión, tal decisión de diciembre de 2008 encontraba perfecto acomodo en el art. 209.3.a) LOUGA, que expresa que si las obras no fueran legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

Esa Sentencia fue confirmada en sede de apelación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 3 de abril de 2014.

TERCERO.- *De la inadmisibilidad por ausencia de actividad recurrible*

La demanda resulta inadmisibile, pues no existe acto administrativo susceptible de ser impugnado ante esta Jurisdicción.

El acto administrativo, entendiendo la expresión en un sentido amplio, deviene presupuesto objetivo del recurso contencioso-administrativo, es decir, para que pueda prosperar una pretensión ante la jurisdicción es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquélla se produzca precisamente en relación al mismo,

ya sea para pedir una declaración de disconformidad a derecho y consiguiente anulación, bien para solicitar además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Sólo cuando se llega a la resolución administrativa final, cabe el recurso en el que, desde luego, no sólo serán invocables cuestiones de fondo, sino cuestiones de procedimiento.

Dispone el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que ponga fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; siendo precepto que concuerda, básicamente, con el art. 107 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto prevé el recurso de alzada o potestativo de reposición contra las resoluciones definitivas y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable.

Precisamente, como se plasma en la Sentencia del TSJ de 3.4.2014 antes mencionada, "debe declararse la inadmisibilidad... del recurso contencioso-administrativo cuando el acto administrativo impugnado no contiene -elemento- decisorio alguno -precisó asimismo aquella otra Sentencia de fecha 13 de Abril de 1981, también adoptada por igual máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa-, pues es básico en nuestro sistema de revisión jurisdiccional que el recurso se dirija contra un acto que tenga carácter decisorio y respecto del cual pueda emitirse un juicio acerca de su adecuación o no a derecho", amén naturalmente de que la actuación impugnada deba agotar necesariamente la correspondiente vía administrativa en la medida en que, conforme se colige tanto del Art. 25,1 "a contrario sensu" de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como del Art. 69 c) de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación... con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos", sentándose además por el Art. 69 c) de igual Norma legal procesal-jurisdiccional que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso -entre otros-, en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".



La respuesta a simples peticiones que se formulen ante la Administración, salvo que expresamente se les otorgue carácter vinculante o decisorio, no resultan impugnables ante la Jurisdicción, habiéndose declarado por nuestro Tribunal Supremo como actos de tal carácter, e inimpugnables, por tanto, los que carezcan de efectos imperativos o decisorios (STS de 4 de julio de 1.990, 18 de noviembre de 1.994 y 19 de diciembre de 1.996), y los que no resuelven con carácter definitivo el expediente (STS de 3 de marzo de 1.978 y 13 de octubre de 1.987).

Y todo ello en conformidad con la doctrina jurisprudencial que mantiene al respecto que los informes suministrados por la Administración a instancia de los propios interesados o las respuestas a **consultas** planteadas por los mismos, tienen el carácter de trámite meramente informativo y, por consiguiente, carecen de entidad para vincular a la Administración informante, ni confieren a quienes los reciben derecho concreto alguno, constituyendo tan sólo elementos de asesoramiento o de juicio valorables discrecionalmente por la misma al pronunciarse decisoriamente sobre el particular (Sentencia de 10 de febrero de 1.994).

En el caso examinado, no nos hallamos ante ningún procedimiento administrativo iniciado a solicitud de interesado: la petición formulada por el administrador de la Comunidad hereditaria a fin de que se le otorgase a ésta un plazo de tiempo concreto para presentar sendos proyectos de derribo y de legalización parcial carecía de entidad suficiente para determinar la incoación de procedimiento alguno a su instancia.

Nos hallamos en el ámbito de una ejecución subsidiaria de una orden firme de derribo. Mandato que contemplaba la demolición íntegra de la obra de ampliación de la edificación en unos 240 metros cuadrados.

La solicitud que planteó el administrador de la Comunidad hereditaria sólo se traducía en obtener una dilación de la ejecución material del derribo, para la cual unos días antes había obtenido la Administración municipal autorización judicial de entrada en la finca.

Esa pretensión no contenía ningún proyecto concreto de derribo voluntario, ni tampoco otro de legalización específica y determinada, que viabilizase su contenido.

En consecuencia, la motivación contenida en la resolución dictada el 7.10.2011 es correcta: gozaba de la naturaleza jurídica y procedimental de acto de trámite, por cuanto se limitaba a pronunciarse sobre una solicitud formulada en relación a la ejecución subsidiaria de la

demolición ordenada -y programada- mediante resolución municipal firme.

Siendo ello así, no cabía articular recurso de reposición ulterior (art. 107.1 de la Ley 30/1992).

Por la misma razón, tampoco es factible interponer recurso contencioso-administrativo, ni contra la inadmisión de la reposición, ni contra la decisión originaria.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

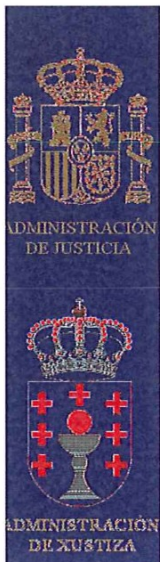
Que debo declarar y declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE HEREDEROS DE D. , frente al CONCELLO DE VIGO, figurando como interesado D. , seguido como PROCESO ORDINARIO número 88/2012 ante este Juzgado, contra las resoluciones citadas en el encabezamiento, por ausencia de actividad administrativa impugnabile.

Las costas procesales se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y para cuya admisión deberá el apelante consignar la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria Judicial adscrita a este Juzgado, doy fé.

